

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso dar trámite a la solicitud de desvinculación y/o terminación del proceso presentada por la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, visible a los ítems 114 y 115 del expediente digital, si no se observara que también obra solicitud de nulidad, por lo cual, el Despacho dispone:

REQUERIR a la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., para que, en el término perentorio de diez (10) días hábiles, aporte a esta tramitación el certificado de cancelación de la matrícula mercantil de CAFESALUD EPS LIQUIDADA. Asimismo, aporte la totalidad de los anexos del contrato de mandato del 15 de mayo de 2022, suscrito por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., y CAFESALUD EPS LIQUIDADA.

Una vez recibida la documental se procederá por la Secretaría del juzgado a dar el trámite correspondiente a la nulidad presentada, en los términos del art. 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en virtud a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, argumentando que mediante auto del 25 de abril se inadmitió la reforma a la demanda dentro del proceso de la referencia, empero, la reforma presentada corresponde al radicado 54001310300520200019900 trámite en el que también actúa como apoderado judicial, y por error de digitación se dirigió a este proceso.

A su vez, los demandados, a los ítems 0034, 0035, 0037, los apoderados judiciales de la parte demandada solicitan aclarar el escrito de reforma por cuanto las partes no corresponden a las de esta cuerda procesal.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, se procede a revisar nuevamente el paginario, encontrando lo siguiente:

- i) La presente demanda fue presentada por los señores JOSE ANTONIO RIVERA OROZCO y MARÍA EUGENIA MONTTOYA ALVAREZ, contra los señores CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUENTES y la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, siendo admitida mediante auto del 18 de septiembre de 2020, tal como se puede observar al ítem 0007 del expediente digital.
- ii) Los demandados CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ y LUIS ALCIDES CELY PUENTES, fueron notificados por conducta concluyente el día 19 de octubre de 2020 (auto del 14 de mayo de 2021, ítem 0015), quienes contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito (ítem 0008) y llamando en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.
- iii) Al ítem 0018 del expediente digital obra solicitud de reforma a la demanda, presentada por el Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, dirigida al proceso de la referencia, a la cual se le dio el trámite correspondiente, procediendo a inadmitirla mediante auto del 25 de abril de 2022, visible al ítem 0021 del expediente digital.

- iv) Atendiendo lo dispuesto en el proveído antedicho, el apoderado judicial de la parte demandante presente escrito tendiente a subsanar los yerros anotados, aclarando lo siguiente: *“...por error de digitación se incluyó en la reforma de la Demanda a EQUIDAD SEGUROS (...) solicito respetuosamente hacer caso omiso a la inclusión de EQUIDAD SEGUROS como parte demandada...”* manifestando quedar a la espera de la *“admisión de la reforma de la demanda”*. (ver ítem 0023 exp. Digital).
- v) Siendo así, por haberse presentado dentro del término el escrito de subsanación, esta Unidad Judicial mediante auto del 03 de junio de 2022 aceptó la reforma a la demanda presentada. (ítem 0026).
- vi) Al ítem 0033 obra solicitud presentada el día 21 de junio de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que manifiesta que la reforma a la demanda presentada si bien se dirigió a la tramitación de la referencia, ello obedeció a un error de digitación, puesto que la reforma debería obrar en el proceso Rad. 54001-3103-005-2020-00199, en el cual también funge como apoderado judicial de los demandantes de aquel trámite, señores Jorge Simón Ibarra Suárez y otros.

Expuesto lo anterior, se advierte que el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante indicó al error, si bien, no con dolo, más aún, cuando se inadmitió la solicitud de reforma, el apoderado insistió en el error, pues la subsanó enunciando las partes que sí corresponden a este proceso, sin percatarse, en ese momento del error que el mismo originó, hilo que siguió esta Unidad Judicial, profiriendo auto que aceptó la reforma a la demanda.

Al punto, es menester señalar que el art. 132 del C.G.P prevé *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

El art. 228 de la Carta Política estatuye que en la prestación del servicio público esencial de administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*, lo que conlleva a la remoción de las trabas adjetivas que impidan decidir con justicia los pleitos que se le presentan al juez.

En el presente asunto se advierte, conforme las manifestaciones expuestas por la parte demandante y la realidad expedencial que no debió darse curso a la solicitud de reforma a la demanda, pues si bien, el radicado enunciado corresponde al de este proceso, las partes no lo son.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error, debiendo atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’*, por lo

que es del caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 25 de abril de 2022 y 03 de junio de 2022, y en su lugar, abstenerse de dar trámite al escrito visible al ítem 0018 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por no corresponder a esta tramitación.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los proveídos de fecha 25 de abril de 2022 y 03 de junio de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud visible al ítem 0018 del expediente digital, orientado a reformar la demanda, por no corresponder a esta tramitación.

TERCERO: Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandados LUIS ALCIDES CELY PUENTES y CARLOS URIEL CARDENAS HERNÁNDEZ, presentó al ítem 0012 del cuaderno N° 2, notificación que hizo al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, una vez revisado el mismo, el Despacho considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

(ii) El oficio dirigido al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, enuncia que notifica providencia del 27 de agosto de 2021 e informa que debe comparecer a este Despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación con el fin de notificarle personalmente la providencia, sin informarle la dirección física y electrónica del juzgado al cual debe comparecer, además que, se observa que está notificando en los términos del art. 291 del C.G.P., el cual tiene un trámite distinto a las notificaciones electrónicas reguladas por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por el demandado y ordena REHACER la notificación del llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, atendiendo las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

54-001-31-03-005-2020-00146-00

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the initials 'MB' and 'CS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de fecha 19 de agosto de 2022, por la cual se declaró la terminación del proceso en virtud al desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no el abogado recurrente carece de legitimación en la causa para actuar en este proceso. Memórese que, en el numeral tercero del auto impugnado se reconoció personería jurídica al Dr. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA y, conforme lo prevé el art. 76 del C.G.P. el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado, tal como aconteció en el presente asunto, con la presentación del poder visible al ítem 0020, radicado el día 19 de julio del año que avanza.

Luego entonces, el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ al no ser abogado legalmente autorizado por la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, carece del derecho de potulación previsto en el art. 73 del C.G.P.

En gracia de discusión, se considera prudente resaltar que el trámite de regulación de honorarios, previsto en el art. 76 del C.G.P., se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior, en consecuencia, el trámite del incidente no es óbice para dar curso a la terminación del proceso presentada por la parte demandante.

En virtud de la normativa procesal expuesta deberá rechazarse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por carecer el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ del derecho de postulación, como así se resolverá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ frente el auto del

19 de agosto de 2022, por carecer del derecho de postulación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual se abstuvo de proferir auto de seguir adelante la ejecución hasta tanto el ejecutante cumpla con la carga procesal tendiente a inscribir el embargo del bien inmueble hipotecado.

Arguye la recurrente que del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria N° 260-88872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con fecha de impresión 26 de abril de 2022, se puede observar en la anotación N° 14; así, considera que lo echado de menos por el Despacho se encuentra satisfecho.

En ese orden, solicita revocar el auto censurado y en consecuencia, proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para resolver debe precisarse que, al momento de proferir el auto del 25 de abril de 2022, hoy recurrido, al paginario no se encontraba acreditado que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal de inscribir el embargo, tal como lo prevé el num. 3, del art. 468 del C.G.P., para poder proferir la orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas.

Ahora bien, con la interposición del recurso, aporta el ejecutante el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-88872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde se observa en la anotación 014 la inscripción de la medida de embargo, lo que inexorablemente conduce a reunir los presupuestos procesales para proferir la decisión que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 09 de julio de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 (ítem. 0002 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal a la demandada RITA ESCALANTE PABÓN del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico oamorae@misena.edu.co, el día 10 de diciembre de 2021.

Materializada la notificación el día 14 de diciembre de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 15 de diciembre de 2021 al 20 de enero del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de abril del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada RITA ESCALANTE PABÓN, para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021, visto al ítem 0002 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

SEXTO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-88872. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Ejecutivo Hipotecario
54-001-31-03-005-2021-00193-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible al ítem 21 y, una vez revisado minuciosamente el expediente, se advierte que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, razón por la que se considera pertinente previo a dar trámite al avalúo comercial allegado, **OFICIAR** a la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-276174, de propiedad de los demandados JORGE ALBERTO CHACÓN MOSQUERA, identificado con C.C. 73.131.372 y PAOLA MARCELA DE LAS SALAS CERPA, identificada con C.C. 32.611.594. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO